



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO **(138)**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2018”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales (PNN) de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2018”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en los siguientes términos: “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

III. Fundamentación del cierre de la indagación preliminar

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Esta etapa se surte, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Así, se determinará la procedencia del archivo definitivo o del Auto de apertura de Investigación. En caso de no poderse determinar la posible infracción o el posible infractor y/o en un periodo no superior a (6) meses, se culminará con el archivo definitivo.

IV. Fundamento del levantamiento de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este sentido, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2018”

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas mediante Acto Administrativo motivado.

Sin embargo, Ley 1333 de 2009 también establece la posibilidad de levantar medidas preventivas después de haber sido impuestas en contra de un presunto infractor. Al respecto menciona el Artículo 16 “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. **De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

En este mismo sentido, estipula el Artículo 35 de la misma Ley “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**”

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 29 de junio de 2021, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control en el corregimiento de Los Andes, con el fin de atender una denuncia realizada respecto de una construcción nueva de dos piezas, sala - comedor, cocina y un baño, distribuida en un área aproximada de 140 mts y elaborada en materiales en ferrocemento, paredes en ladrillo farol, vigas de amarre, piso en cemento y techo zinc, puerta y ventanas metálicas, con cometida de energía y tanque de almacenamiento. Se evidencia, asimismo, un tanque de almacenamiento, escaleras en cemento, dos gallineros con techo en zinc, malla y polisombra.

Dichas obras, fueron ubicadas en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°25'17.5	076°37'11.5"	1779 msnm

SEGUNDO: Que dados los hechos referenciados en el numeral que antecede, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante el Auto No. 032 del 11 de abril de 2018 en contra de personas **INDETERMINADAS**.

TERCERO: Que el día 08 de agosto de 2018, se realizó recorrido de seguimiento a la infracción con el fin de identificar al o los responsables de las obras, pero no se encontró a nadie en la vivienda.

CUARTO: Que mediante Auto No. 084 del 29 de junio de 2021 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar por los hechos determinados en el corregimiento de Los Andes, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el que se ordenó, entre otros, adelantar recorrido de prevención, vigilancia y control, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor (es) e informar el estado actual de las actividades objeto de indagación; se solicitó además a los responsables, quienes hasta ese momento eran indeterminados que, en caso de que hayan actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, o estén enmarcados dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2018”

sancionatorio ambiental, informen a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten el argumento expuesto. Este acto administrativo fue fijado en lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico, publicación que fue desfijada el 22 de julio de 2021.

QUINTO: Que, en el marco del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de lograr la verificación de los hechos objeto de indagación, se solicitó a la Subdirección de Catastro Municipal de Cali mediante radicado 20227580004651, la información catastral relacionada con el predio ubicado en la Vereda Andes cabecera del Corregimiento Los Andes, municipio de Cali, y determinado por las coordenadas N 03°25' 17.5" W 76° 37' 11.5" Altura 1779 msnm. De igual manera, mediante radicado 20227660004721 se solicitó a la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, información sobre las condiciones jurídicas del mencionado predio.

SEXTO: Que, la Subdirección de Catastro Municipal de Cali remitió la salida gráfica rural y el reporte de la consulta a la ficha predial correspondiente a las coordenadas N 03°25' 17.5" W 76° 37' 11.5" que recaen sobre el predio Y000500280001 asociado al Numero Predial Nacional Rural 760010000560000040049500000001, al tiempo que la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat respondió con la información solicitada acerca de las condiciones jurídicas del predio.

SÉPTIMO: Que en informe de recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 27 de septiembre de 2020 se corrobora la existencia de una vivienda y que, de acuerdo a la información suministrada por la comunidad del sector, el predio que hace parte de uno de mayor extensión pertenecía a un señor Jacinto Collazos, quien falleció hace varios años. También se obtuvo información del número telefónico de quien conocen como el actual dueño, de nombre Alejandro.

OCTAVO: Que, encaminados hacia el propósito de determinar con certeza la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, además de obtener información precisa del presunto (s) infractor, se estableció comunicación telefónica con el señor Alejandro, quien dijo desconocer la existencia del proceso que se ha adelantado en contra de indeterminados por la presunta construcción de una vivienda nueva, por tanto se insta a aclarar la situación aportando los documentos que considere soporte de sus argumentos.

NOVENO: Que, el señor **LAIN ALEJANDRO VEGA SANCLEMENTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14575964 se presentó ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales y al ser enterado del proceso manifestó haber adquirido la posesión de la mejora desde hace 7 años; que dicha mejora, consistente en una casa de habitación, ha existido ahí desde antes del año 1926 en que fue adquirida por el señor JACINTO COLLAZOS. Presenta como soporte de sus aseveraciones, una copia de **“contrato de compraventa de una posesión de una mejora”** en el que él obra como comprador, el cual fue suscrito el 18 de febrero de 2015. Adiciona que, previamente a la negociación del bien, obtuvo un certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos, el día 11 de noviembre de 2014 en el que se observan dos (2) anotaciones: la primera refiere la venta de las mejoras al señor Jacinto Collazos, y la segunda, una valorización por Megaobras (allega el documento). También exhibe el contrato de compraventa suscrito por el señor Jacinto Collazos en el que se menciona la casa de habitación que adquirió, además de unas plantaciones de plátano, café, árboles frutales, hortalizas, etc.

DÉCIMO: Que la información contenida en los documentos aportados por el señor Lain Alejandro Vega Sanclemente, coincide con la información remitida por la Subdirección de Catastro Municipal de Cali y la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, en la que se relaciona la existencia de una **“mejora”** y mencionan al señor Jacinto Collazos como propietario o poseedor. Igual sucede con la información suministrada por la comunidad, que aparece consignada en los informes de recorridos de prevención, vigilancia y control.

DÉCIMO PRIMERO: Que de lo expuesto se puede inferir que la actividad de construcción de infraestructura en el predio señalado y determinada como presunta infracción ha sido referida y documentada desde el año 1926, tal como lo acreditan las evidencias allegadas al proceso.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2018”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se establece que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que se demostró que el hecho que dio lugar a la imposición de la medida preventiva e indagación preliminar, en contra **Indeterminados**, fue la presunta construcción de una infraestructura nueva y se evidenció la existencia de las mejoras en el predio, desde año 1926.

Que la citada Ley 1333 de 2009 también establece que se levantará la medida preventiva una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - CERRAR el periodo de indagación preliminar iniciado mediante Auto No. 084 del 29 de junio de 2021 en contra de **INDETERMINADOS**, en el marco del expediente sancionatorio de carácter ambiental No. 023 de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante el Auto No. 032 del 11 de abril de 2018 a **INDETERMINADOS**.

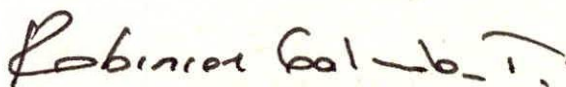
ARTÍCULO TERCERO. – ARCHIVAR definitivamente el presente expediente sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al señor **LAIN ALEJANDRO VEGA SANCLEMENTE**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

